



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
42388/2018 BELAKEN BOREAL SA c/ DIRECCION GENERAL  
IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO  
EXTERNO

Buenos Aires, de agosto de 2018.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**Belaken SA c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo**”, venidos en recurso del Tribunal Fiscal,

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 57/8, el Tribunal Fiscal de la Nación declaró su incompetencia para entender en la presente causa en la que se había intimado a la actora al pago de una deuda por caducidad del plan de pago referido al régimen de la Seguridad Social y de los impuestos a las ganancias e IVA, con costas.

2º) Que contra dicha decisión apeló la actora a fs. 63 y expresó agravios a fs. 67/70 vta., sosteniendo que el Tribunal Fiscal resulta competente en virtud de lo previsto en el art. 159 de la ley 11.683, que no fue contestado por su contraria (confr. fs. 85).

A fs. 73 y vta. apeló los honorarios regulados a los letrados del Fisco por altos, contestado a fs. 82/3.

A fs. 89/90 emitió dictamen el Fiscal General de Cámara.

3º) Que el art. 76 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif.) disponía que eran apelables ante el Tribunal Fiscal de la Nación las resoluciones de la AFIP que determinasen tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva, ajustasen quebrantos, impusieran multas o sanciones de otro tipo –salvo las de arresto- denegaran reclamaciones de repetición de tributos y ante los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante el Fisco.

La ley 27.430 (29/12/2017) modificó el referido artículo y dispuso al respecto:

*“El recurso del inciso b) no será procedente respecto de:*

*a.- Las liquidaciones de anticipos y otros pagos a cuenta, sus actualizaciones e intereses.*



2.- *Las liquidaciones de actualizaciones e intereses cuando simultáneamente no se discuta la procedencia del gravamen.*

3.- *Los actos que declaran la caducidad de planes de facilidades de pago y/o las liquidaciones efectuadas como consecuencia de dicha caducidad.*

4.- *Los actos que declaran y disponen la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.*

5.- *Los actos mediante los cuales se intima la devolución de reintegros efectuados en concepto de Impuesto al Valor Agregado por operaciones de exportación.*

6.- *Las intimaciones cursadas de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de esta ley”.*

Al respecto, es preciso afirmar que, mientras el derecho sustantivo debe ser analizado a la luz de la normativa vigente al momento del acaecimiento de los hechos en debate, las normas de índole procesal –dentro de las cuales corresponde ubicar a las cuestiones de competencia- son de aplicación inmediata a los juicios en trámite, en tanto no invaliden actuaciones anteriores (cfr. Fallos: 211:589; 220:30; 241:123; 306:2101; 307:1018; 317:499; 323:1285, entre otros).

Por consiguiente, el procedimiento que debe reglar estos actuados es el instituido según la modificación prevista por la ley 27.430, que excluye de la competencia del Tribunal Fiscal a las cuestiones discutidas en autos.

Ello es así sin perjuicio del criterio que venía sosteniendo esta Sala con anterioridad a la referida normativa, en cuanto a que el Tribunal Fiscal resultaba competente en cuestiones vinculadas a la caducidad de planes de facilidades de pago, por considerarla una sanción de naturaleza administrativa (confr. “Cooperativa de Trabajo Empezar Ltda. c/DGI”, sent. del 23/4/12, entre otros).

Por todas las razones expuestas, corresponde confirmar la resolución apelada. Con costas en esta alzada por su orden en atención a que la actora pudo creerse con derecho a litigar como lo hizo (art. 68, segunda parte del CPCCN).

4º) Que en atención a lo establecido en los artículos 6º, 7º, 9º, 19, 33, 37 y 38 de la ley 21.839 y ponderando la naturaleza del juicio,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
42388/2018 BELAKEN BOREAL SA c/ DIRECCION GENERAL  
IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO  
EXTERNO

el monto, la entidad de la cuestión debatida –incidente de incompetencia- y la importancia de las labores desarrolladas en la única etapa efectivamente cumplida ante el Tribunal Fiscal, SE REDUCEN a las sumas de PESOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS (\$47.600) y PESOS DIECINUEVE MIL (\$19.000) los honorarios regulados al Dres. Oscar Alberto Yulan y Luciana Maradei, respectivamente, quienes actuaron por la dirección letrada y representación del Fisco.

Estas sumas no incluyen el impuesto al valor agregado.

Por todo lo expuesto SE RESUELVE: 1) confirmar la resolución apelada, con costas por su orden y 2) reducir la regulación de honorarios de los letrados del Fisco de conformidad con lo dispuesto en el considerando 4º.

El Dr. Marcelo Daniel Duffy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese al Fiscal General en su público despacho y devuélvase.

Jorge Eduardo Morán

Rogelio W. Vincenti

